



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), por el que se desahoga la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), dictada en diversos procedimientos especiales sancionadores.

ANTECEDENTES

1. **Documento de Seguridad.** Entre 2021 y 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ha llevado a cabo diversas acciones para atender el principio de responsabilidad y los deberes de seguridad y confidencialidad en el tratamiento de los datos personales que obran en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias. No obstante, a la fecha, continúa pendiente la emisión de su Documento de Seguridad, así como su presentación ante este Comité de Transparencia.

Por su parte, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, ha dado cuenta del estatus y seguimiento, a través de los informes trimestrales y anuales del Programa para la Protección de Datos Personales que presenta ante el Comité de Transparencia.

2. **Sentencia SUP-REP-113/2024.** A manera de precedente, conviene señalar que, el 21 de febrero de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-REP-113/2024, derivado de una queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el período de intercampaña del actual proceso electoral federal.

Entre los agravios, el entonces quejoso había solicitado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la “reserva” de sus datos, lo cual fue negado, tomando en consideración otros precedentes de la Sala Superior.

No obstante, para la sentencia en comento, la Sala argumentó que:

[...]

En ese sentido, el primer agravio aducido por el recurrente es inoperante en tanto que con ello no controvierte frontalmente dichas consideraciones, pues se limita a señalar su inconformidad respecto de la negativa de la UTCE para proteger sus datos personales en los términos solicitados en su escrito de queja.

Es decir, el hecho de que le asista o no la razón a la autoridad responsable para no acceder a la petición de protección de dicha información, no es una circunstancia jurídica que resulte relevante para el sentido de la determinación adoptada por la UTCE.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

*ii) **Pronunciamiento especial:** No obstante, lo decidido en cuanto al desechamiento analizado, se estima que las razones señaladas por la UTCE para no proteger el nombre del recurrente como dato personal en la sustanciación del procedimiento, son insuficientes ya que derivan de un **deficiente entendimiento e interpretación** de la normativa referida, así como de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-239/2016.*

En el citado precedente esta Sala Superior no determinó en modo alguno la imposibilidad jurídica de que los datos personales de una persona denunciante puedan ser protegidos cuando así se solicite durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, por la simple razón de que esa cuestión no fue la materia de la controversia resuelta en esa ocasión.

En efecto, el hecho de que se haya ordenado por esta Sala Superior que en esa ocasión el Consejo General del INE modificara su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias sea accesible sin restricción alguna, no se sigue que no pueda llevarse a cabo la protección de los datos personales cuando así se solicite por el promovente.

*Máxime cuando la UTCE omitió atender en su **carácter de sujeto obligado** la normativa del INE en la materia que prevé dicha posibilidad conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos, siendo la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales una de las instancias encargadas de supervisar la recepción y trámite tanto de las solicitudes de acceso a la información, como de las relativas al ejercicio de los derechos ARCO y **la protección de datos personales** [...].*

*Por tales razones, al margen del sentido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional, este órgano jurisdiccional da **vista** a la citada **Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda**, conforme a la legislación y normativa atinente [...].*

Asimismo, se da cuenta de que se emitieron dos votos particulares.¹

¹ VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-113/2024 (DESECHAMIENTO DE DENUNCIA POR EXPRESIONES QUE PUEDEN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA)

(...) 2.3. El Tribunal Electoral no puede declarar inoperantes agravios respecto de una materia en la que no tiene competencia, como lo es la revisión de una negativa a tutelar datos personales

El recurrente le plantea a este Tribunal que fue indebido que la UTCE se negara a proteger su información confidencial en la resolución reclamada.

La sentencia califica que ese agravio como inoperante, pues no combate las consideraciones de la UTCE.

Nos apartamos de ese tratamiento, porque implica asumir que, si el recurrente hubiera combatido adecuadamente las razones de la responsable, el Tribunal Electoral hubiera podido revisar la respuesta de la responsable, en la materia de datos personales.

Así, no compartimos la propuesta y para ello basta señalar que este Tribunal no tienen atribuciones para revisar una negativa en esa materia y que ésta debiera combatirse vía el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Sin bien compartimos que la sentencia aprobada precise los alcances de un precedente de este Tribunal (que la UTCE empleó para negar la solicitud del ciudadano) y que se dé vista a la Unidad de Transparencia del INE, consideramos que debieron eliminarse todas las afirmaciones que impliquen una revisión de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

3. **Cumplimiento de la sentencia.** El 8 de marzo de 2024, en vías de cumplimiento de la sentencia antes citada, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, remitió al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/UTTyPDP/079/2024 y sus anexos, mediante los cuales, comunica las acciones que, en materia de protección de datos personales, recomienda realizar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento al resolutivo segundo de dicha sentencia.
4. **Notificación al Comité de Transparencia.** Entre el 15 y 17 de marzo de 2024, personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió siete correos electrónicos dirigidos al Presidente del Comité de Transparencia, mediante los cuales notificó sendos acuerdos de registro y reserva de admisión de procedimientos especiales sancionadores (PES) con los siguientes números de expedientes:
 - i. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024
 - ii. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/388/PEF/779/2024
 - iii. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/389/PEF/780/2024
 - iv. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/391/PEF/782/2024
 - v. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/392/PEF/783/2024
 - vi. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/393/PEF/783/2024
 - vii. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/394/PEF/784/2024

A cada correo –además de los acuerdos referidos– se acompañaron los siguientes documentos:

- Escritos de queja que originaron cada PES, en los que la persona promovente pide:

esta Ciudad de México, SOLICITANDO LA RESERVA DE MIS DATOS PERSONALES, CON OBSERVANCIA A LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-REP-113/2024,

5. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).** El 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se expide la LGPDPPO, la cual, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor el día siguiente de su publicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

- 6. Reglamento del Instituto Nacional en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales).** El 15 de diciembre de 2017 se publicó en el DOF, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (INE/CG557/2017), el cual, de conformidad con su artículo segundo transitorio, entró en vigor el día siguiente de su publicación.

CONSIDERACIONES

A. Competencia.

Facultades del Comité de Transparencia. Los artículos 83 y 84, fracciones I y V de la LGPDPSO, disponen lo siguiente:

Artículo 83. Cada responsable contará con un **Comité de Transparencia**, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[...]

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

Por otro lado, los artículos 10, párrafo tercero y 13, fracción I del Reglamento de Datos Personales establecen que:

Artículo 10. [...]

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, con excepción de los relativos a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, que serán resueltos por los órganos especializados de conformidad con lo establecido en la LGIPE

Artículo 13.

Además de las previstas en la Ley General y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la LGIPE, la LGPP, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;

B. Fundamento legal

- I. **Principio *pro persona*.** El artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. **Excepciones al derecho de acceso a la información.** El artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. **Derecho a la protección de datos personales.** Conforme al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición (derechos ARCO), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- IV. **Aplicación de la LGPDPSO y sujetos obligados.** Conforme al artículo 1, párrafos 2, 4 y 5 de la LGPDPSO, todas las disposiciones de esta ley, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal; su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo éstos, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.



INE-CT-ACG-PDP-002-2024

V. Objetivos de la LGPDPPSO. El artículo 2, fracciones IV y V de la LGPDPPSO prevén como objetivos de esta:

- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; y
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

VI. Definiciones relevantes. Para efectos del presente Acuerdo y, acorde con el artículo 3 de la LGPDPPSO, conviene retomar las siguientes definiciones:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
[...]

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
[...]

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
[...]

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales,
[...]

VII. Principios. Además, en el artículo 16 de la LGPDPPSO se establece que los responsables –en este caso el INE, por conducto del área UTCE–deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

- VIII. Deberes.** El artículo 31 de la LGPDPPSO dispone que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- IX. Aplicación del Reglamento de Datos Personales.** Los artículos 1 y 2 del Reglamento de Datos Personales establecen que es de observancia general y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión de Instituto Nacional Electoral, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la LGPSPPSO y demás normatividad que resulte aplicable. También que son sujetos obligados de dicho Reglamento los órganos y servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.
- X. Vista al Comité de Transparencia.** En los acuerdos de registro referidos en el antecedente 4 de este documento, la UTCE da vista al Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Atento a lo señalado en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente proveído, respecto a la solicitud expresa de la parte denunciante respecto a la protección de sus datos personales, **esta Unidad Técnica acordó de manera provisional y precautoria** que todos los elementos que pudieran hacerla identificable deben ser reservados con carácter de confidencial.

Lo anterior, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-REP 113/2024, en la que, en esencia, determinó lo siguiente:

“ii) **Pronunciamiento especial:** No obstante, lo decidido en cuanto al desechamiento analizado, se estima que las razones señaladas por la UTCE para no proteger el nombre del recurrente como dato personal en la sustanciación del procedimiento, son insuficientes ya que derivan de un **deficiente entendimiento e interpretación** de la normativa referida, así como de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-239/2016.

En el citado precedente esta Sala Superior no determinó en modo alguno la imposibilidad jurídica de que los datos personales de una persona denunciante puedan ser protegidos cuando así se solicite durante la sustanciación de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

procedimiento especial sancionador, por la simple razón de que esa cuestión no fue la materia de la controversia resuelta en esa ocasión.

En efecto, el hecho de que se haya ordenado por esta Sala Superior que en esa ocasión el Consejo General del INE modificara su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias sea accesible sin restricción alguna, no se sigue que no pueda llevarse a cabo la protección de los datos personales cuando así se solicite por el promovente.

Máxime cuando la UTCE omitió atender en su **carácter de sujeto obligado** la normativa del INE en la materia que prevé dicha posibilidad conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos, siendo la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales una de las instancias encargadas de supervisar la recepción y trámite tanto de las solicitudes de acceso a la información, como de las relativas al ejercicio de los derechos ARCO y **la protección de datos personales**[12]².

Por tales razones, al margen del sentido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional, este órgano jurisdiccional da **vista** a la citada Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a la legislación y normativa atinente [13]³.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

...

SEGUNDO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.”

Conforme a lo anterior, a consideración de la Sala Superior, ante una solicitud expresa de protección de datos personales, esta Unidad Técnica debe hacer del conocimiento dicha petición a las instancias de este Instituto Nacional Electoral competentes en materia de protección de datos personales, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, conforme a la legislación y normativa atinente.

En consecuencia, en el caso, se estima pertinente dar vista al Comité de Transparencia de este Instituto, por conducto de su Presidente, con copia del escrito de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones acuerde lo conducente sobre la solicitud formulada por la parte promovente del presente procedimiento, debiendo notificar a esta Unidad Técnica de la determinación que en su caso se adopte.

² [12] Conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 20 fracciones III y V y 40 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INE.

³ [13] Entre ella, el referido Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

C. Conclusiones

El CT advierte que la UTCE citó como fundamento en los correos electrónicos referidos en el antecedente 4, el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sin especificar algún numeral.

De referirse al contenido del primer párrafo del citado artículo, el cual establece:

Artículo 20. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

El CT estima que la vista que dio la UTCE a este Órgano Colegiado no encuadra en este supuesto, porque su pronunciamiento **no guarda relación para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.**

Esto se refuerza con lo señalado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REP-113/2024, en cuya parte conducente resolvió que:

Páginas 6 y 7

*(...) En ese sentido, el primer agravio aducido por el recurrente **es inoperante** en tanto que con ello no controvierte frontalmente dichas consideraciones, pues se limita a señalar su inconformidad respecto de la negativa de la UTCE para proteger sus datos personales en los términos solicitados en su escrito de queja.*

*Es decir, **el hecho de que le asista o no la razón a la autoridad responsable para no acceder a la petición de protección de dicha información, no es una circunstancia jurídica que resulte relevante para el sentido de la determinación adoptada por la UTCE.***

Página 11

*(...) el hecho de que se haya ordenado por esta Sala Superior que en esa ocasión el Consejo General del INE modificara su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias sea accesible sin restricción alguna, **no se sigue que no pueda llevarse a cabo la protección de los datos personales cuando así se solicite por el promovente.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

Con independencia de lo expuesto con antelación, este órgano colegiado aprecia que, en el fondo del asunto, se actualizan dos supuestos:

Supuesto 1.

Atención de las peticiones de protección de datos personales **ya existentes**.

Para estas solicitudes, se estima que la UTCE debe informar a la persona promovente que ya efectuó la protección de sus datos personales y que la misma será permanente (no provisional y precautoria). Asimismo, notificar el presente documento, tomando en cuenta que fue uno de los puntos de sus acuerdos y para dar certeza a la persona titular de los datos personales que se protegen.

Supuesto 2.

Atención de **futuras** peticiones de protección de datos personales.

Para peticiones posteriores, este Comité de Transparencia instruye a la UTCE para continuar incluyendo en sus acuerdos la cláusula de confidencialidad que utiliza (tal como había sido previamente recomendado por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en el pronunciamiento que emitió en cumplimiento a la sentencia ya referida), en la que deberá acordar de inicio la protección de los datos personales cuando así lo soliciten las partes promoventes, sin señalar que la protección es precautoria y provisional, para quedar como se propone:

En términos de la solicitud expresa de la parte denunciante respecto a la protección de sus datos personales, conforme al criterio sostenido en la sentencia dictada en el SUP-REP 113/2024, esta autoridad administrativa electoral nacional acuerda, que tanto sus datos personales como todos los elementos que pudieran hacerla identificable serán protegidos con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 1° segundo y tercer párrafos, 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción VI, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX, XX y XXXIII; 16, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15 y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales

Lo anterior, sin la necesidad de que cada vez que las personas denunciantes soliciten la protección de sus datos personales, el Comité de Transparencia deba intervenir, porque el derecho de protección de datos personales debe ser interpretado conforme al principio pro persona por tratarse de un derecho humano, y corresponde a la propia UTCE como parte de este sujeto obligado la obligación para garantizar las medidas de seguridad y el deber de confidencialidad que se requiere prever en el tratamiento de los datos personales que derivan de sus procesos y procedimientos.

Asimismo, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el SUP-REP 113/2024 no estableció ni mencionó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

la necesidad de alguna otra formalidad para conceder la protección de los datos personales de las personas denunciantes, más que el hecho de solicitarlo.

En consecuencia, la UTCE, como área responsable del tratamiento de los datos personales, debe proteger los datos personales de las partes promoventes en los casos en que así sea acordado por la propia UTCE, implementando las medidas de seguridad correspondientes.

Por último, la UTCE deberá dar seguimiento a las acciones para la elaboración y eventual presentación del Documento de Seguridad del Sistema de Quejas y Denuncias, ya que, a la fecha, no ha sido presentado ante este Comité.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral B del presente apartado de “Consideraciones”, en el sentido de que el INE es sujeto obligado de la LGPDPPSO y, a su vez, la UTCE es sujeto obligado del Reglamento de Datos Personales del INE y, por ende, responsable del tratamiento de datos personales que recaba y resguarda en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, de conformidad con los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6°, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero, segundo y quinto, 2, fracciones IV y V, 16, 31 y 84, fracciones I y V de la LGPDPPSO; y, artículo 1, 2, 10, párrafo tercero y 13, fracción I del Reglamento de Datos Personales el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por el que se desahogan las vistas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictadas en diversos procedimientos especiales sancionadores.

Segundo. Se instruye a la UTCE para que, en las peticiones de protección de datos personales, informe a las personas promoventes respecto de las medidas tomadas para tal fin; y para el caso de futuras peticiones, continuar incluyendo en sus acuerdos de recepción, registro y reserva de admisión de los procedimientos especiales sancionadores, la cláusula de confidencialidad en la que deberá prever las acciones necesarias para garantizar la protección de datos personales cuando así lo soliciten las partes promoventes. Lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las obligaciones en materia de protección de datos personales. En términos de la consideración C del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la UTCE proteger los datos personales de las partes promoventes en los casos en que así sea acordado por la propia UTCE, implementando las medidas de seguridad correspondientes; en términos de la consideración C del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

Cuarto. La UTCE, como área responsable del tratamiento de los datos personales, deberá dar seguimiento a las acciones para la elaboración y eventual presentación del Documento de Seguridad del Sistema Integral de Quejas y Denuncias.

Quinto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

Notifíquese. Al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el Sistema de Archivos Institucional (SAI), y por correo a quienes fungen como Enlaces de Transparencia y Protección de Datos Personales.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: IAF | Revisó: JLFT | Colaboró: JMOM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-ACG-PDP-002-2024

Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por el que se desahoga la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictada en diversos procedimientos especiales sancionadores.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de marzo de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de Presidencia del Consejo A, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
---	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

